



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 NOV. 2017

GA

3 - 0 0 6 5 5 2

Señores(a)
CEMENTOS ARGOS S.A.
ATTE; CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES
VIA 40 LAS FLORES
E.S.M

Referencia: AUTO

000 018 32

2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordanza con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ING. LILIANA ZAPATA GARRIDO-
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Sin abrir
Elaboro: k Arcón -Profesional Especializado

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001832 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. IDENTIFICADO CON EL NIT 890.100.251-0¹

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado con el N°006467 del 21 de Julio de 2017, el señor **CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.345.577, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit No.890.100.251-0, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dar inicio al trámite para el otorgamiento de una Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas, y un Permiso de aprovechamiento Forestal para el desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero ECH-141, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que revisada la documentación allegada, se evidenció en la descripción del proyecto, la construcción de una estructura de control de las aguas de escorrentías¹ con un tratamiento primario para las aguas residuales generadas de la actividad minera, por las anteriores razones se ordenará al interesado en la parte dispositiva del presente acto administrativo, tramitar el respectivo permiso de vertimientos líquidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, exige para dar inicio al trámite de la licencia ambiental, la constancia de pago por parte del solicitante de los servicios de evaluación ambiental, en razón a ello, se emitió el Auto Número 1085 del 2 de agosto de 2017, el cual dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: La empresa CEMENTOS ARGOS S.A. identificado con el Nit .890.100.251-0 y representada legalmente por la señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.345.577, y en calidad de solicitante de la Licencia Ambiental, deberá cancelar la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 108.542.202), por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental y Permisos Ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, teniendo en cuenta el IPC del año a liquidar (...)"

Posteriormente, mediante el escrito allegado el día 27 de septiembre de 2017, la señora SANDRA CAROLINA ABRADELO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.045.667.427 de Barranquilla, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S. A. presenta recurso de reposición en contra del Auto N° 1085 del 2 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

1 Capítulo 2 numeral 2.2.2.4.3 Sistema de Control de Aguas. " Cada frente de explotación contará con un sedimentado como tratamiento primario para las aguas residuales de minera (escorrentías), para luego verter a la fuente aguas

capuch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 018 32 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. IDENTIFICADO CON EL NIT 890.100.251-0”

“El presente recurso tiene por objeto solicitar se reponga el Auto N° 001085 del 2 de agosto de 2017, en el sentido de revocar el artículo 2 del mencionado acto administrativo y en consecuencia proceder a aclarar el artículo 1°, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y técnicos que a continuación se presentan, y en su lugar, se realice la liquidación por concepto de evaluación de la licencia ambiental, permiso de emisiones y permiso de aprovechamiento forestal.”

Argumentos de la empresa recurrente

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En síntesis el argumento está basado en la indebida motivación en la expedición del auto N° 1085 de 2017, toda vez que incurrió en error de hecho y de derecho al requerir a la empresa iniciar el trámite de solicitud de vertimientos, cuando la misma demostró su no necesidad del mismo.

DE LA NO NECESIDAD DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS

(...) “Durante la construcción del proyecto no se contara con descargá de aguas residuales de tipo doméstico a cuerpos de agua, ya que no se tendrán campamentos y las instalaciones provisionales presentes se atenderán a partir de sistema sanitarios portátiles.

Dado que el proceso de extracción es en seco y que en el sitio no se realizaron ningún tipo de beneficio del material extraído, dichas actividades no generan vertimientos industriales.

Para el manejo de las aguas lluvias se plantea el siguiente sistema:

La construcción de cunetas perimetrales en cada una de las infraestructuras civiles y viales en el lugar de explotación de material se realiza para evitar posibles problemas de erosión, contaminación de agua y con el objetivo de conducir el agua lluvia a sistema de sedimentación, para luego ser vertida libre de sedimentos a un cuerpo de agua intermitente. Estas cuentas se construirán en la pata de los taludes y paralelas.

De lo anterior se colige que no es necesario que la empresa tramite un permiso de vertimientos toda vez que no se producen ningún tipo de vertimientos máxime cuando dará un manejo especial a las aguas lluvias las cuales serán depositadas en un sistema sedimentador tal como se expresa en las gráficas y el capítulo mencionado en del EIA, teniendo en cuenta que las medidas de manejo aquí indicadas de forma específica para las aguas lluvias, las cuales se espera sean interceptadas antes de que entren en contacto con las zonas de intervención del proyecto para así evitar el aporte de materiales que allí se manejan (...).”

DEL REUSO DE LAS AGUAS

(...) “ Para el caso en concreto y teniendo en cuenta que tal y como se planteó en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, presentados previamente por la empresa, durante los procesos industriales no se generan vertimientos, sin embargo para el tema de las aguas de escorrentías de las aguas lluvias, las mismas serán encausadas y almacenadas en sedimentadores con el disminuir los sólidos que puedan contener y una

Argos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001832 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. IDENTIFICADO CON EL NIT 890.100.251-0”

vez cumplido el tratamiento de las misma, se recircularan en la medida posible para el riego de las vías.

PETICIONES

Reponer en el sentido de aclarar, el artículo permio del auto N° 001085 de 2 de agosto de 2017, en lo concernientes al valor por concepto de evaluación, toda vez que dentro del mismo, solo se deben incluir los valores por licencia ambiental, permiso de emisiones y permisos de aprovechamiento forestal único.

Reponer en el sentido de revocar el artículo segundo, en lo referente a la obligación impuesta a la empresa de tramitar el permiso de vertimientos líquidos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Basch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 018 32 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. IDENTIFICADO CON EL NIT 890.100.251-0"

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que "son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que más allá de esos antecedentes legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permitiría destrabar la petición impetrada; la pregunta problema puede formularse en los siguientes términos si las aguas lluvias de escorrentía, que discurren por área intervenidas por la actividad del hombre, en procesos de explotación de minerales a cielo abierto, la remoción de estériles, los patios de acopio de material a cielo abierto, requieren permiso de vertimiento?

Ante de resolver la pregunta tesis del problema jurídico planteado, es oportuno repasar algunos antecedentes fácticos y normativos que permitirán contextualizar en debida forma el presente caso; conforme el decreto 1076 de 2015, en el permiso de vertimientos líquidos, donde claramente se exige que toda persona natural jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos, cuente con la respectiva autorización administrativa. Igualmente, se solicita por parte de la autoridad la información suficiente sobre la actividad que genera el vertimiento, por cuanto esta permite analizar la forma como será utilizado el recurso hídrico durante todo el proceso, de manera que se puedan reconocer y analizar los elementos sustancias que presuntamente estarán contenidos en los vertidos, además de la información relativa al tratamiento propuesto para el vertimientos.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001832 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. IDENTIFICADO CON EL NIT 890.100.251-0”

Bajo este contexto, debe esta entidad ambiental verificar si de la extracción de minerales, remoción de estériles, patios de acopio a cielo abierto, se generan residuales industriales resultantes de la conducción de aguas lluvias (escorrentías) que deben ser sometidas a tratamiento antes de verterla a un cuerpo receptor o al suelo, para ello se requiere teniendo en cuenta el artículo anterior, esta corporación procederá a analizar el contenido del decreto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente y a la luz de la normativa ambiental aplicable, se procede con el análisis de la necesidad de requerir inicio del trámite de permiso de vertimientos.

Determinación de la necesidad de permiso de vertimientos: si bien es cierto, el proceso de extracción, beneficio, acopio y transporte de mineral empleado por la empresa ARGOS, no requiere el uso de agua; o por lo menos así se planteó en el Estudio de Impacto Ambiental, no es respecto de este tipo de procesos que se requiere el inicio del trámite de permiso de vertimientos. En el mismo sentido no se reclama inicio de trámite de solicitud de permiso de vertimientos respecto de aguas residuales domésticas.

La identificación de la necesidad del inicio de trámite de permiso de vertimientos requerido por esta autoridad se concentra en el manejo de las aguas de escorrentía que discurren a lo largo del proyecto minero, y que por ese mismo hecho genera alteraciones en las condiciones físico químicas de las mismas; afectación que no se generaría de no ser por el hecho de la intervención del hombre, y el mismo proceso extractivo minero.

El desarrollo de la actividad de explotación minera, el beneficio, acopio y transporte de los minerales extraídos, genera una serie de impactos, que son inherentes a la actividad, el descapote de la capa vegetal, la exposición de los cuerpos minerales, el acopio de los minerales extraídos, las vías construidas en tierra, grava u otro, los talleres de mantenimiento de maquinaria, las escombreras o lugares de disposición de estéril, entre otros aspectos necesarios para el desarrollo de la actividad minera, generan una serie de cambios en el entorno, que de no existir o darse los mismos, no se alteraría sustancialmente ciertos componentes ambientales, tales como aire, suelo, agua, ruido entre otros.

No es igual el discurrir de las aguas, que caen sobre un predio con cobertura vegetal, que no ha sido intervenido por la actividad antrópica, que las mismas aguas que entran en contacto una zona intervenida por la actividad del hombre, solo partiendo del proceso de descapote del suelo, esto de por si genera que las aguas al discurrir por estas zonas generen proceso de arrastre de sedimentos, que alteran significativamente los parámetros físico químicos del agua. Así mismo el contacto de las aguas con minerales expuestos en un open PIT o mina a cielo abierto, genera que el agua adquiera ciertas condiciones o características físico químicas del material rocoso, con el cual entran en contacto. Siguiendo con el listado de actividades, el contacto de las aguas que discurren por el proyecto con los patios de acopio, puntos de acopio, o cualquiera otro lugar temporal o permanente en el cual se almacene material mineral extraído, genera que el contacto de las aguas con dicho mineral, produzca alteración en las condiciones físico químicas del agua, así mismo la zonas de taller en las que se manejan grasas, aceites, y algunos

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001832 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. IDENTIFICADO CON EL NIT 890.100.251-0"

hidrocarburos, genera que el contacto de las aguas que por allí discurren, generen el arrastre de dichos compuestos. Lo mismo ocurre con las zonas destinadas a la disposición de estériles.

Como se ha venido mencionando, cuando se hace referencia a la actividad, no se alude en estricto sentido al proceso minero en sí mismo, es decir a la explotación (por arranque mecánico o voladura), beneficio (proceso de triturado), acopio (proceso de almacenamiento permanente o temporal), zonas de escombrera o acopio de estéril, áreas de taller, entre otras, sino a los impactos que del desarrollo de cada una de estas actividades se genera, y que en el caso concreto producen alteración de las condiciones físico químicas del agua, cuya causa u origen no es otro que las mencionadas actividades ejecutadas o generadas por acción del hombre, es decir, en estricto sentido es la actividad desarrollada por el hombre, al ejercer la actividad de explotación minera la que genera alteración o variabilidad de los componentes físico químicos del agua.

Esto ya se había identificado en la política pública ambiental, motivo por el cual se expidió la resolución 631 del 17 de marzo de 2015, en cuyo artículo 10, se determinó una serie de parámetros a monitorear para la actividad minera.

La construcción de cunetas perimetrales facilita la conducción de las aguas al sistema de tratamiento primario, en este caso un sedimentador, para de ahí ser descargadas a un arroyo. Evidentemente las cunetas perimetrales minimizan la posibilidad de ocurrencia de procesos erosivos, deslizamientos de mazas, entre otros, y pueden minimizar en alguna medida que mayor cantidad de agua entre en contacto con las áreas intervenidas por la actividad del hombre, pero no puede evitar de forma alguna que la totalidad de las aguas de escorrentía entren en contacto con las zonas intervenidas. Vale aclarar que las cunetas no son un sistema o modo de tratamiento de las aguas, ni por esta razón se evita descargue de aguas en cuerpos hídricos, todo lo contrario y como bien lo señala en su escrito el apoderado de la recurrente, las aguas se conducen al sistema de tratamiento (sedimentador) para de ahí ser descargadas a cuerpo hídrico (arroyo), como se evidencio en la visita realizada por funcionarios de esta autoridad ambiental.

Al realizar la descarga de las aguas que son tratadas en el sedimentador a cuerpo hídrico, se configura el supuesto factico del artículo 2.2.3.3.5.1. Del decreto 1076 de 2015, en tal sentido se hace necesario que la empresa Argos inicie a la menor brevedad de tiempo la solicitud de permiso de vertimientos.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de reuso de las aguas residuales industriales producto de la actividad minera, que han sido previamente tratadas en los sedimentadores, se le informa al apoderado de la recurrente que de optar por esta opción debe proceder con la solicitud de permiso de concesión de aguas en los términos de resolución 1207 del 25 de julio de 2014.

Finalmente, es importante mencionar que es deber de la autoridad ambiental, por mandato Constitucional garantizar el derecho al ambiente sano, para el caso concreto esa garantía constitucional se plasma en la exigibilidad de los permisos y autorizaciones necesarias para el uso de los recursos naturales, como se evidencia de la actividad ejecutada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, y así poder desarrollar otras de las funciones asignadas por ministerio de la ley a las autoridades ambientales, cual es la conservación y preservación del recurso hídrico, no solo en cuento a la cantidad de

Jaar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 018 32 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A. IDENTIFICADO CON EL NIT 890.100.251-0”

recurso disponible o lo que es igual evitar el agotamiento del mismo, sino mediante la determinación de la calidad del mismo, lo cual se logra mediante el control efectivo de la cantidad de descargas efectuadas a un cuerpo hídrico, para de ahí determinar estado de riesgo del mismo, y plantear las acciones tendientes a la recuperación de los mismos, de ahí la importancia de tener cuantificada la totalidad de descargas que se realizan a los mismos y que dichas descargas cumplan con la normativa aplicable.

De conformidad con lo anotado, esta Corporación no accederá a la petición de reponer el contenido del Auto N° 1085 del 2 de agosto de 2017, toda vez que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y se cumple con todos los presupuestos legales (supuesto de hecho y derecho) para la exigibilidad del permiso de vertimientos líquidos, tal como se expuso en líneas anteriores.

Así las cosas, no es de recibo de este despacho considerar que existieron errores en los motivos o fundamentos que dieron a la expedición del auto N° 1085 del 2 de agosto de 2017, en particular con la exigencia del permiso de vertimientos líquidos para el manejo de las aguas de lluvias, una vez entran en contacto con las zonas de intervención del proyecto minero, por lo que no se configura una indebida motivación en los términos que pretende la mencionado empresa

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N° 1085 del 2 de agosto de 2017, por medio del cual se ordena el inicio de un trámite de licencia ambiental solicitado por la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** identificado con el Nit .890.100.251-0 y representada legalmente por el señor **CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.345.577, y en calidad de solicitante de la Licencia Ambiental.

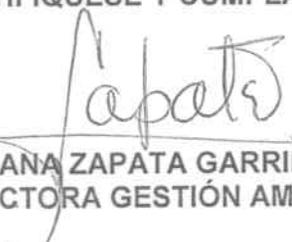
SEGUNDO : Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, NO procede ningún recurso de ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla,

16 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir
Rad: 000 8891 del 27/08/2017
Elaboro: Karem Arcón Profesional Especializado